



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20201030088131 - OAJ

Fecha: 28-08-2020 11:14

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Asunto: Respuesta a derecho de petición. Radicado No. 20208000994512

Respetado [REDACTED]

Mediante el radicado del asunto el 31/07/2020 recibimos su comunicación por la cual consulta: "(...) se indique la fecha de caducidad, de acuerdo con el artículo 164 numeral 2.º literal L de la Ley 1437 de 2011, de un medio de control de repetición, que se inició de conformidad con lo siguiente:

1.La fecha de notificación por edicto de la sentencia condenatoria (de segunda instancia) que dio origen al pago sobre el que se pretende la repetición, providencia sobre la que no se solicitó aclaración, adición o complementación, ni ningún recurso; es el 4 de noviembre de 2010.2. El pago total de la condena fue el 19de julio de 2011 (en un único pago).

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente que me resuelvan las siguientes preguntas:

1.¿El conteo del término de caducidad de 2 años del que trata el literal L del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, empieza a partir del momento en que debió realizarse el pago o este empieza a partir de que se realice el pago?

2.Con respecto a los datos expuestos anteriormente (notificación de sentencia el 21 de enero de 2011 y pagos por cuotas desde 21/12/2012 hasta 9/3/2012) por favor indicar la fecha de caducidad del medio de control de repetición que pretenda cobrar los dineros pagados por la entidad pública.

Al respecto de manera atenta damos respuesta, previas las siguientes consideraciones de orden legal.



Competencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Conforme a lo establecido por el Decreto Ley 4085 de 2011[1], La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tiene como objeto “el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación”.

En línea con lo anterior, con respecto a las funciones y la competencia con la que cuenta la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia No. 1069 de 2015[2], derogó algunas normas que regían el que hacer de esta Oficina Asesora Jurídica; sin embargo, en la actualidad mantiene vigentes las disposiciones del Decreto Ley 4085 de 2011, en especial las que hacen referencia a sus objetivos y funciones.

De otra parte, el mismo Decreto que da origen a esta Entidad, prevé en el artículo 6° el marco específico de sus funciones, las cuales se encuentran definidas y limitadas en cuanto a los sujetos destinatarios de su actividad, únicamente a Entidades Públicas del orden nacional y en el contenido de sus funciones, a cuatro grandes áreas de intervención como se señala a continuación:

1. El diseño de las políticas de prevención de daño antijurídico y de defensa.
2. La coordinación de la defensa jurídica de Entidades del orden Nacional.
3. El ejercicio de la representación judicial a nivel nacional e internacional; y
4. La gestión del conocimiento y evaluación de la defensa jurídica del Estado

Ahora bien, en relación con las funciones a cargo de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia, el numeral 6 del artículo 15 ibidem, dispone:

“Artículo 15. Oficina Asesora Jurídica. Serán funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

(...)



Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y de la Agencia".

Aunado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4085 de 2011, modificado parcialmente por el Decreto 915 de 2017[3], Decreto 1069 de 2015[4] y en la Directiva Presidencial 04 de 2018[5] en relación con las funciones a cargo de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, únicamente tiene facultad para conceptuar sobre inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de los Comités de Conciliación; procedencia de pactos arbitrales, y en lo relativo a asesoría territorial a los municipios de categoría 4ta, 5ta y 6ta[6].

Bajo este contexto normativo, se infiere que las consultas que debe absolver la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deben guardar relación con los objetivos previstos por el legislador para la Entidad en temas o materias relacionadas con el diseño de estrategias, planes y acciones de defensa jurídica de la Nación y del Estado y de prevención de daño antijurídico, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación, excluyendo aquellos aspectos relacionados con el objeto de su consulta.

Lo anterior, en razón a que los conceptos que emite la Agencia por solicitud de otras entidades públicas tienen como marco el ámbito de sus funciones y competencias. Así las cosas, no se encuentra previsto en la ley que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tenga competencia para atender sus inquietudes.

No obstante lo anterior, y a título informativo, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 161 del CPACA, para poder demandar en ejercicio del medio de control de repetición es indispensable que la entidad previamente haya realizado el pago.

Bajo este supuesto, y en los términos del literal L) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA y el artículo 8 y 11 de la Ley 678 de 2001, es claro que el término de caducidad para el medio de control de repetición es de dos (2) años, los cuales podrán contarse de la siguiente manera:

- a) Cuando se trata de un pago único, el término comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la entidad realizó el pago total de la condena;
- b) Cuando el pago se haga en cuotas, el término comenzará a contarse desde la fecha del último pago efectuado por la entidad, incluyendo las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas;



c) Cuando se trate de pago parcial, esto es cuando el pago realizado por la administración no corresponda al total de la condena, el termino comenzará a contarse partir del día siguiente en que la entidad realizó el respectivo pago parcial. Esto según la interpretación de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sus sentencias del 10 de agosto de 2016, Exp. 37265, M.P. Hernán Andrade Rincón y del 14 de septiembre de 2016, Exp. 40601, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, en la que consideró que “resulta es procedente ejercitar la acción con la pretensión de repetición incluso cuando el pago efectuado por la administración no se corresponda con el total al que haya sido obligada, pero, por obvias razones, en dicho evento solamente se podrá repetir por los valores efectivamente cancelados.”;

d) Cuando el pago -ya sea único, de la última cuota o parcial-, se realice después de transcurrido el plazo que tiene la entidad para pagar la condena, esto es, 10 meses o 18 meses, el termino de caducidad se contabilizará, a más tardar, a partir del día siguiente del vencimiento de dicho plazo.

Así las cosas, el vencimiento del término de caducidad dependerá de la hipótesis que se haya configurado para cada caso concreto. Es decir, si el pago se realizó antes del vencimiento del término previsto en la ley para el efecto (10 o 18 meses), el termino de caducidad empieza a contarse a partir del día siguiente de la fecha en que dicho pago se realizó. No obstante, si el pago se efectuó después de transcurrido el plazo que tenía la entidad para realizarlo, el termino de caducidad empezara a correr, ya no desde el momento del pago, sino a partir del vencimiento del plazo que tiene la entidad para pagar.

El presente concepto se formula bajo los parámetros del Artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015. Por lo tanto, las recomendaciones, orientaciones, planteamientos y puntos de vista emitidos en este documento no son vinculantes y, por lo tanto, no comprometen la responsabilidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cordialmente,

Firmado Electronicamente por: CLARA NAME BAYONA No. Radicado: 20201030088131 Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe
--

Parágrafo. - La asesoría que brinde la agencia no se extenderá a los casos o procesos judiciales específicos, ni compromete la responsabilidad de esta frente a la aplicación que la entidad territorial haga de las recomendaciones. Cada municipio deberá valorar la conveniencia y oportunidad de la aplicación de las recomendaciones en los casos o situaciones litigiosas concretas.

[6] Artículo 2.2.3.3.1 Decreto 1069 de 2015- Decreto Único reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-ART. 2.2.3.3.1. —Alcance de la asesoría. En virtud del artículo 46 de la Ley 1551 de 2012, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado brindará asesoría a los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría mediante recomendaciones generales en materia de embargos proferidos en procesos ejecutivos y contenciosos contra recursos del sistema general de participación, regalías y rentas propias con destinación específica para el gasto social. De los municipios de acuerdo con el artículo 45 de la misma ley.

[5] “POLÍTICAS EN MATERIA ARBITRAL



[4] “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

“(…) (xii) Participar en los Comités de Conciliación de las entidades u organismos del orden nacional, cuando lo estime conveniente con derecho a voz y voto y actuar como mediador en los conflictos que se originen entre entidades y organismos del orden nacional (…)”.

“**Artículo 6º. Funciones:**3. En relación con el ejercicio de la representación:

2 “Por el cual se modifica parcialmente las funciones y estructura de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**Artículo 1º.** Modificar parcialmente el artículo 6º, numeral 3º del Decreto Ley 4085 de 2011, que fija las funciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en relación con el ejercicio de la representación el cual quedara así:

[1]Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

Preparó: Margarita María Miranda Hernández, abogada OAJ

